



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA NINFA PEREZ HERNANDEZ oscarlara_89@hotmail.com ; luisfuentes976@hotmail.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE CASANARE (CAPRESOCA) – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00049-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 15 de junio de 2023 se dejó sin efectos la actuación anterior y se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.018 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 20 de junio al 04 de julio 2023. Mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023 se presentó subsanación (A. 009 - 0011).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no se designaba con precisión y claridad a la parte demandada; las pretensiones debían ajustarse al medio de control que invoca; los hechos y omisiones no se encontraban debidamente presentados; no contenía normas violadas ni concepto de su violación; la petición de las

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

pruebas se hallaba desordenada y sin especificación; no se observaba estimación razonada de la cuantía; no se había aportado las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según correspondiera; y, no se evidenciaba la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, imponiendo la carga de integrar la demanda subsanada en un solo escrito.

Se encuentra que, en efecto, se aportó escrito en donde se indicó que la demanda se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Gobernación de Casanare – Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (CAPRESOCA) – Fondo Territorial de pensiones de Casanare; las pretensiones se formularon según el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; los hechos se han determinado, clasificado y numerado en forma aceptable; se indicaron las normas que se aprecian violadas y el concepto de ello; solicitó las pruebas claramente; efectuó la estimación de la cuantía; los actos administrativos y demás fueron allegados con el libelo inicial; y, se acreditó la remisión de la demanda al extremo demandado (A. 011), con lo cual se entienden subsanadas las falencias descritas en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Ninfa Pérez Hernández, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el departamento de Casanare – Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (CAPRESOCA) – Fondo Territorial de pensiones de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 179822, SUB 266755 y DPE 11381 de 02 de agosto, 12 de octubre y 17 de diciembre de 2021, respectivamente, expedidas por COLPENSIONES y mediante las cuales negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante y resolvió los recursos de reposición y apelación confirmando esa decisión, y, un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo por la no respuesta a solicitud radicada el 05 de diciembre de 2019 ante la Gobernación de Casanare – Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (CAPRESOCA).
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo identificado con cédula de ciudadanía No. 84084606 y tarjeta profesional 218191 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo que se señala reconoce o niega total o parcialmente prestaciones

periódicas, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.

4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$459.272.139 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Ninfa Pérez Hernández, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Gobernación de Casanare – Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (CAPRESOCA) — Fondo Territorial de Pensiones de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por

disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios del 17 al 19 del archivo 011 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	STECKERL ACEROS S.A.S. juanc.martinez03@hotmail.com ; mailen.ferrer@steckerlacers.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-0064-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 15 de junio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.018 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 20 de junio al 04 de julio 2023. Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023 se presentó subsanación (A. 004 - 006).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no se habían individualizado correctamente los actos administrativos demandados; no se había aportado la copia de estos junto a las constancias de sus notificaciones; no contenía un acápite de pruebas; no se había cumplido con remitir la demanda a la contraparte; y, se debía aclarar la situación frente al profesional que se encontraba ejerciendo el poder pues no se veía su aceptación.

Se encuentra que, en efecto, se aportó escrito en donde especifica totalmente las tres resoluciones de las que pretende su nulidad; adjuntó copia de estas en donde se evidencia sello de notificación personal de la última que resolvió recurso de reconsideración frente a las dos primeras; se aclaró que los anexos son los mismos que pretende hacer valer como

pruebas, sin embargo, frente a la manifestación de que en ejercicio de la subsanación se permite solicitar al despacho que se decreten pruebas a. y b., no se tendrá en cuenta pues ello solo puede darse en ejercicio de una reforma de la demanda pidiendo o allegándolas como nuevas en la oportunidad legalmente establecida; aportó constancia de haber realizado envío con copia de la demandada al momento de radicarla; e, indicó que el correo electrónico mediante el cual se presentó la demanda es del abogado que la radicó entendiéndose que el poder fue aceptado por este además de haberlo aportado suscrito ante notario público (A. 006), con lo cual se entienden subsanadas las falencias descritas en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario instaurado por la empresa STECKERL ACEROS S.A.S., en contra del Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1711, 1736 y 23292 de 24 de noviembre de 2021 y 6 de diciembre de 2022, respectivamente, expedidas por la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial demandada y mediante las cuales sancionó a la demandante por no declarar impuesto de industria y comercio, expidió liquidación oficial de aforo y resolvió recurso de reconsideración confirmando las dos decisiones, correspondientemente.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Juan Camilo Martínez Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 1052403743 y tarjeta profesional 306661 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra actos administrativos que se señala haber sido notificados el 25 de noviembre de 2021 pero frente a los cuales se presentó recurso de reconsideración que fue decidido y notificado el 24 de enero de 2023, por lo que al tomar esta fecha, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el tiempo para presentar la demanda fenecía el 24 de mayo, sin embargo, fue radicada desde el 30 de marzo de 2023 (A. 002), estimándose en forma oportuna.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera no susceptible de conciliación este asunto al versar sobre un conflicto de carácter tributario conforme lo señala el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$30'000.000 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
1. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presentada por la empresa STECKERL ACEROS S.A.S. en contra del Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del

aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Juan Camilo Martínez Fonseca como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios 15 y 16 del archivo 001 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 036
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CONSULTORIA CONSTRUCCION Y MONTAJES S.A.S. cmra97@yahoo.es
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00012-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 25 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 013 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 29 de mayo al 09 de junio 2023. Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2023 se presentó subsanación (A. 008 - 010).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no se acreditaba el trámite de conciliación extrajudicial ni el ejercicio de los recursos obligatorios de acuerdo con la ley; al entender que demandaba dos actos administrativos, debía formularlos por separado en las pretensiones; no se habían individualizado correctamente los actos administrativos demandados; se describían varias situaciones fácticas en un solo hecho de los presentados en la demanda; debía corregir el acápite de fundamentos de derecho con las normas violadas y el concepto de violación; y, no se había cumplido con remitir la demanda a la contraparte.

Se encuentra que se manifestó que no se agotó requisito de procedibilidad al considerar que el asunto es de carácter tributario y por ende no susceptible de conciliación; expresó

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

que la demanda se dirige contra un solo acto administrativo correspondiente a la Resolución 02021-141224 del 20 de septiembre de 2021; relacionó la situación fáctica a tener en cuenta; señaló los artículos 830, 832, 748, 745, 849-1 del Estatuto Tributario y algunas del CPACA como violadas; y, aportó constancia de haber realizado envío con copia de la demandada al momento de radicarla (A. 10), con lo cual se entenderían subsanadas las falencias descritas en el auto anterior y sería procedente a la admisión.

No obstante, teniendo en cuenta estos aspectos, se concluye que la demanda debe rechazarse debido a que el asunto no es susceptible de control judicial.

En efecto, en la inadmisión el Despacho se expuso: “(...)se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones: (...) **c)** Se entiende que demanda dos actos administrativos, pero los tiene enunciados en la misma pretensión primera. Debe formularlas por separado. **d)** No se encuentran debidamente determinados los actos administrativos de los que pretende la nulidad. Debe indicar su nominación, numeración, fechas de expedición y notificación, autoridad administrativa que emite y toda la demás información que permita, con toda precisión, su individualización a efectos de verificar la viabilidad del control judicial” (A. 08).

Sin embargo, el demandante subsanó manifestando: “...**c)** Se demanda un acto administrativo que concluye la actuación y con el fallo se deriva la respectiva Pérdida de fuerza ejecutoria de los demás actos administrativos derivados del proceso. **d)** El acto administrativo principal objeto de demanda en la jurisdicción se encuentra debidamente determinado e individualizado como propio y autónomo en las pretensiones, resolución 02021-141224 de septiembre 20 de 2021” (fl. 31, A. 10) y en las pretensiones dejó: “PRIMERA: Que al omitirse por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES sus deberes funcionales que dieron como consecuencia los vicios de legalidad se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION 02021-141224 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2021” (fl. 19, A. 10).

Así las cosas, el accionante deja claro que el medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la empresa CONSULTORIA CONSTRUCCION Y MONTAJES S.A.S., en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02021-141224 del 20 de septiembre de 2021, notificada el 29 de diciembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES profiere mandamiento de pago en contra de la demandante por obligación concepto de aportes pensionales que emana de la “Liquidación Certificada de Deuda No. APP-450875 del 7/02/2021”, tal y como se evidencia en los folios del 15 al 20 del archivo 02 del expediente judicial.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 101 del CPACA consagra sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo que solo serán objeto de control jurisdiccional los actos administrativos que (i) deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan llevar adelante la ejecución, y (iii), liquiden el crédito.

El Consejo de Estado, en sentencias como la del 06 de noviembre de 2019¹, ha dejado claro que:

“Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA.

De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los <<actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables>>.

*Eso explica que **los artículos 101 del CPACA y 835 del E.T., aplicables al procedimiento administrativo de cobro coactivo, traten como demandables los que fallan las excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución y liquidan el crédito, sin perjuicio de que existan otros que pueden ser objeto de control judicial, siempre que afecten derechos, intereses u obligaciones del ejecutado y que no versen sobre la ejecución propiamente dicha.***

Lo anterior, con el propósito de otorgar <<protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones >>

Por eso, la jurisprudencia de esta Sección ha considerado como controlables jurisdiccionalmente la liquidación de las costas y del acto aprobatorio del remate, por tratarse de situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación

Ahora bien, el mandamiento de pago no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, de modo que no se habilita el control permitido por la sección en esos eventos ” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden, el mandamiento de pago que aquí se presenta, no se considera demandable como quiera que no define la situación, sino que simplemente impulsa el proceso para ejecutar lo contenido en la “Liquidación Certificada de Deuda No. APP-450875 del 7/02/2021”, aunado a que versa sobre la ejecución.

Se entiende que existe este acto administrativo previo “Liquidación Certificada de Deuda No. APP-450875 del 7/02/2021” que liquida y sería el que contenga la creación de la obligación, pero cuando en la inadmisión se le pidió separarlo e individualizarlo en las pretensiones si era que estaba demandando los dos actos, subsanó excluyéndolo y manifestando en los hechos de la demanda, que desconoce las actuaciones iniciales de la administración, por lo que aun cuando se ha indicado la preexistencia del acto que liquida la deuda y haber presentado un recurso contra un escrito de acción persuasiva, al parecer aquella “Liquidación Certificada de Deuda No. APP-450875 del 7/02/2021” como tal, no se le ha puesto en conocimiento a la empresa CONSULTORIA CONSTRUCCION Y MONTAJES S.A.S.,

¹ C.E. Sección Cuarta, Radicación: 25000-23-37-000-2015-01583-01(23765), Nov 06 / 2019, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

razón por la que tampoco podría abrirse paso el proceso judicial máxime cuando no se aportó ese acto administrativo ni la constancia de que le haya sido notificado.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que allí se estipula que se rechazará la demanda, entre otros eventos, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, al encontrar que el acto acusado corresponde a un mandamiento de pago que no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, debe aplicarse la consecuencia procesal dado que no se habilita el control jurisdiccional contencioso administrativo en este asunto tal y como se presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa CONSULTORIA CONSTRUCCION Y MONTAJES S.A.S. en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARCOS FABIAN CASTAÑO CANO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com fabiancastano@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. contacto@clinicacasanare.co biancaivonneriano@gmail.com CLINICA MEDICAL S.A.S. jurídica.medical@gmail.com
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co ijgonzalez@confianza.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@sura.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00039 00
Auto	IMPONE MULTA -ACEPTA SUCESION PROCESAL -PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2023 este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 14 de junio del año en curso (A023).

Llegado el día señalado se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió el abogado de la parte actora (A046 -A048)

Por medio de correo electrónico de fecha 14 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora informó que i) la señora MARIA OLGA CASTAÑO DE VÉLEZ, quien fungía como demandante dentro del medio de control de la referencia, falleció el día 26 de mayo de 2022; y, ii) el testigo FRANCISCO JAVIER CASTAÑO LÓPEZ, falleció el día 30 de diciembre de 2018, por lo cual su declaración no será oída para el día 28 de noviembre de 2023 (A051)

De otro lado, y previa gestión del apoderado de la parte actora (A056-A058); se encuentra que la UNIVERSIDAD CES a través de memorial radicado en SAMAI el 25 de septiembre del año en curso allegó el dictamen pericial decretado (A062)

CONSIDERACIONES

Multa por inasistencia a la audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4, ordena la sanción a los apoderados que no asistan a la audiencia inicial, por lo que se concluye que el castigo por la inasistencia a la misma recae en los profesionales del derecho con mandato judicial en el medio de control.

Al respecto, la norma señala expresamente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

*3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)***
Negrilla fuera de texto

En el proceso de la referencia se encuentra reconocido como abogado de los demandantes el profesional del derecho ROMER MAURICIO ABRIL BERROTERAN identificado con C.C. 79.599.562 de Bogotá y T.P N. 100.795 (A002); a quien se le envió con antelación el link

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

para la realización de la audiencia inicial (A040), pese a lo cual no asistió a la diligencia judicial, ni presentó justificación por su inasistencia en el término legal señalado para ello.

En ese orden de ideas, resulta procedente la imposición de la multa por inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado ROMER MAURICIO ABRIL BERROTERAN identificado con C.C. 79.599.562 de Bogotá y T.P.N. 100.795; quien no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio del año en curso, ni justificó su inasistencia.

Sucesión procesal

El apoderado de la parte actora señaló que la señora MARIA OLGA CASTAÑO DE VÉLEZ, quien fungía como demandante dentro del medio de control de la referencia, falleció el día 26 de mayo de 2022; por lo que solicitó que se declare la sucesión procesal en cabeza de sus hijos, aquí demandantes.

La figura de la sucesión procesal se encuentra establecida en el artículo 68 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la señora MARIA OLGA CASTAÑO DE VÉLEZ falleció el 26 de mayo de 2022, según se evidencia en el registro civil de defunción No. 10796683 (fl. 3 A051)

Igualmente se advierte que la señora MARIA OLGA CASTAÑO era madre de HERNAN DARIO VÉLEZ CASTAÑO (fl. 38 A001), DAVID LEONARDO VÉLEZ CASTAÑO (fl. 39 A001), ELIZABETH VELEZ CASTAÑO (fl. 40 A001), CLAUDIA YANETH VÉLEZ CASTAÑO (fl. 41 A001); y, SANDRA LUCIA VÉLEZ CASTAÑO (fl. 42 A001), quienes obran como demandantes en el proceso de la referencia.

Señalado lo anterior, se dará aplicación al citado artículo 68 del C.G.P., y en consecuencia se reconocerá la calidad de sucesor procesal de MARIA OLGA CASTAÑO DE VÉLEZ a los señores HERNAN DARIO VÉLEZ CASTAÑO, DAVID LEONARDO VÉLEZ CASTAÑO,

ELIZABETH VELEZ CASTAÑO, CLAUDIA YANETH VÉLEZ CASTAÑO; y, SANDRA LUCIA VÉLEZ CASTAÑO.

Dictamen pericial aportado al proceso

En audiencia inicial de 14 de junio de 2023, a petición de la parte actora, se decretó un dictamen pericial, para que fuera rendido por un profesional de la medicina con especialidad en medicina interna o infectología designado por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, a través del Centro de Estudios CENDES.

El citado ente universitario allegó el dictamen pericial decretado a través de SAMAI el 25 de septiembre del año en curso (A062)

Sobre el trámite del dictamen pericial en los procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código**, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

*ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.***

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En virtud de la norma aplicable, se dispone que el dictamen pericial rendido por el Médico SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ Médico Cirujano, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Gastroenterología, y Magister en Epidemiología designado por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, a través del Centro de Estudios CENDES, permanezca a disposición de las partes quienes podrán consultarlo a través de SAMAI (Índice 00054 SAMAI)¹

Reconocimiento de personería

Finalmente, se encuentra que el representante legal de CLINICA MEDICAL S.A.S. confirió poder al abogado IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS identificado con C.C. No. 79.943.344 y T.P. No. 138.463, el cual por ajustarse a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Igualmente será aceptada la renuncia de la abogada TATIANA ANDREA MEDINA PARRA como apoderada de CLINICA MEDICAL S.A.S., de conformidad con el memorial presentado por la profesional del derecho (A060)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia al abogado ROMER MAURICIO ABRIL BERROTERAN identificado con C.C. 79.599.562 de Bogotá y T.P N. 100.795 en su condición de apoderado de los demandantes, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de la NACION — RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

La multa deberá sufragarse con su propio peculio y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente CSJ-Multas –CUN; No. 3-0820-000640-8; Convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la información entregada en la circular No. DEAJC20-58 de 1 de septiembre de 2020²

Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: TENER a los señores HERNAN DARIO VÉLEZ CASTAÑO, DAVID LEONARDO VÉLEZ CASTAÑO, ELIZABETH VELEZ CASTAÑO, CLAUDIA YANETH VÉLEZ CASTAÑO; y, SANDRA LUCIA VÉLEZ CASTAÑO, como SUCESTORES PROCESALES de la señora MARIA OLGA CASTAÑO DE VÉLEZ (Q.E.P.D.), en su calidad

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333002201800039008500133

² [89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760)

de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

TERCERO: El dictamen pericial rendido por el Médico SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ Médico Cirujano, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Gastroenterología, y Magister en Epidemiología designado por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, a través del Centro de Estudios CENDES, permanecerá a disposición de las partes quienes podrán consultarlo a través de SAMAI

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada TATIANA ANDREA MEDINA PARRA como apoderada de CLINICA MEDICAL S.A.S.

QUINTO: Reconocer al abogado IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS como apoderado de CLINICA MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las debidas constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSEFINA MORENO AGUIRRE contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00124-00
Auto	AVOCA -OBEDECER Y CUMPLIR -FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Según lo establecido en auto del 15 de noviembre de 2022, las demandadas contestaron en término la demanda adjuntando los respectivos poderes para la representación judicial (A20).

De las excepciones se corrió traslado por secretaría en listado fijado el 12 de agosto de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora. A18

2. Excepciones

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2022 el Despacho de conocimiento resolvió *“Declarar probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, planteada por quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”*; y en consecuencia rechazó la demanda de la referencia.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 30 de enero de 2023 dispuso *“REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 15 de noviembre de 2022, a través del cual rechazó la demanda”* (A004 C02); en virtud de lo cual se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del superior funcional.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones (A14):

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- FALTA DE TÍTULO Y CAUSA
- PRESCRIPCIÓN
- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- BUENA FE
- GENÉRICA

2.2. Por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES formuló las siguientes excepciones previas en escrito separado (fls. 3-10 A17):

- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES: NO SE DEMANDARON ACTOS DEFINITIVOS
- CADUCIDAD
- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de las excepciones de inepta demanda presentada por las demandadas se remitirá este Despacho a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 30 de enero de 2023.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, no resulta procedente resolver ninguna de las excepciones propuestas en esta etapa procesal, por lo que serán decididas a través de sentencia de fondo.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, por acreditar los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (A35).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 30 de enero de 2023.

TERCERO: Respecto de las excepciones de INEPTA DEMANDA presentadas por las demandadas estarse a lo resuelto en la decisión de 30 de enero de 2023.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19400521>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA como apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON MESA CEPEDA wilmeza070@yahoo.es leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE HACIENDA defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculados	TERCEROS CON INTERES
Radicado	850013333002-2020-00185-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO –REQUIERE CON EFECTOS DEL ART 178 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, se encuentra que el Despacho de conocimiento a través de auto de 28 de noviembre de 2022 ordenó a la parte demandante proceder conforme indica el artículo 291-3 del CGP, remitiendo la respectiva comunicación a la dirección correspondiente a cada una de las personas vinculadas al proceso, según la información que reposa en el archivo 04 de la subcarpeta 11 del expediente digital (A20)

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, conforme lo establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ordenará a la parte demandante que cumpla dentro de los quince días siguientes efectuando la gestión de notificación plasmada en el artículo 291 del CGP. Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el medio de control haya realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y condena en costas si hay lugar a ello.

La norma en cita dispone:

“Artículo 178.Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En este orden, se ordenará el cumplimiento y se otorgará el plazo de ley para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, acredite ante el Despacho el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 28 de noviembre de 2022, encaminada a lograr la notificación de los terceros con interés vinculados en el proceso de la referencia.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ vega.luis@vegaguirreabogados.com ; abogadosyopal2@hotmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00245-00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sería del caso proceder a resolver lo atiente a la solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, se advierte que a pesar de que la parte demandada cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en todo caso el poder otorgado a la abogada MILENA BOHORQUEZ GONZALEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cómo quiera que, la profesional del derecho no cuenta con correo electrónico registrado ante el SIRNA², por lo que no es posible reconocerle personería para actuar

Así las cosas, se procederá a requerir a la Fiscalía para que subsane la falencia detectada; o para que, convalide a través del funcionario competente, las actuaciones surtidas por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, subsane la falencia detectada en el poder otorgado; o que, convalide a través del funcionario competente, las actuaciones surtidas por la profesional del derecho; so pena de tener por no contestada la demanda, ni presentado el llamamiento en garantía.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y ventanilla virtual de SAMAI. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

BOHORQUEZ GONZALEZ	MILENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52770826	131441	VIGENTE	-	-
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILIANO SUÁREZ CARO emilianosuarezlc@gmail.com ; cesartorrest0305@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co ; abogarsgg@gmail.com
Radicado	850013333002-2020-00255-00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento requirió a quien contestó la demanda, con el fin de que aportara los documentos que acreditan la calidad de la persona que otorgó el mandato judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y ventanilla virtual de SAMAI. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS DELGADO MANJARREZ Y OTROS pauloa.serna1977@outlook.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00072-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demanda fue notificada personalmente el 30 de septiembre de 2022 (A12), y la demanda fue contestada el 18 de noviembre del mismo año (A13), es decir dentro del término para ello; sin que se hubieran presentado excepciones con el escrito de contestación.

2. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con C.C. No. 80.750.713 y T.P. No. 204.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19415544>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No.36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CRISTINA LANCHEROS DAZA cristinitalancheros@hotmail.com ; vergaralilian@serviasesores.net
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00017-00
Auto	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 3 de agosto de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que rechaza la demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por encontrarse que, el escrito de subsanación fue radicado de manera extemporánea.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 028 del 4 de agosto de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³,

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 10 de agosto de 2023 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que decidió rechazar la demanda (A011), argumentando que, “...la subsanación de la demanda, del proceso que nos ocupa, se presentó dentro de los 10 días hábiles de la notificación efectiva de la inadmisión, contándose el término desde la publicación del contenido de la providencia, es decir el 2 de mayo de 2023, pues no puede pretender el despacho que la contabilización

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/152959298/EstadoNo28.pdf/b8359a8e-5113-4715-9ebb-82847adca858>

² <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Archivo 010 EstadoNo.28 04-08-2023.pdf

de términos se haga desde la emisión de un estado, sin relevar el contenido de lo que se pretende notificar...”; para sustentar su dicho presenta un pantallazo del sistema unificado de consulta de procesos.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 3 de agosto de 2023, se notificó el 4 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la apoderada de la demandante el 10 de agosto de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA⁴, como quiera que el auto impugnado corresponde a una decisión de rechazar la demanda, no procede el traslado del recurso.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de rechazar la demanda emitida el 3 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el estado se publicó en debida forma, en el medio digital autorizado para el momento de la expedición del auto que inadmitió la demanda, esto es, 27 de abril del año en curso.

Sea lo primero advertir que, este Despacho judicial comenzó labores el 21 de marzo del año en curso, ocupando el primer mes de labores en la recepción de los procesos remitidos desde los otros juzgados administrativos del circuito de Yopal, y las gestiones administrativas que la creación de los diversos canales digitales para el funcionamiento normal del Despacho.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el uso de SAMAI únicamente se establece de forma reglamentaria a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud del cual se han venido realizando las diferentes jornadas de capacitación para el Departamento de Casanare, migración de información y adaptación al aplicativo.

Pese a lo anterior, y a que, este Despacho no contaba con herramientas tecnológicas, se realizaba el cargue en SAMAI de manera diferida para dar paso a la implementación de dicho aplicativo, pues existía el conocimiento de la puesta en marcha para la jurisdicción; con el inconveniente de que, la fecha de alimentación en SAMAI es la que queda

⁴ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

consignada en el sistema unificado de consulta de procesos de la Rama Judicial.

No obstante, lo anterior no se convierte en argumento respecto de la extemporaneidad de la radicación del escrito de subsanación de la demanda, pues en todo caso, se evidencia en el micrositio del Juzgado lo siguiente:

Estado	Fecha publicación	Visualizar
No.01	14 de abril de 2023	Providencias
No.02	17 de abril de 2023	Providencias
No.03	19 de abril de 2023	Providencias
No.04	21 de abril de 2023	Providencias
No.05	26 de abril de 2023	Providencias
No.06	28 de abril de 2023	Providencias

Nótese como el estado número 06 de 28 de abril de 2023 fue publicado el mismo día en el micrositio del Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal⁵, y el auto es perfectamente verificable en el hipervínculo de “Providencias”⁶

De esta publicación se puso en conocimiento a la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico del 28 de abril de 2023, al canal digital vergarallian@serviasesores.net; informado como válido para notificaciones judiciales (desde el cual se remitió el recurso bajo estudio), tal como se advierte en el archivo 006 del expediente digital, a saber:

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIAS ESTADO No.06 DEL 28/04/2023 - JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Oral - Casanare - Yopal
<jadm04yopal@notificacionesrj.gov.co>

Vie 28/04/2023 10:38

Para: terminal@aguazul-casanare.gov.co <terminal@aguazul-casanare.gov.co>;defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>;kaanlo1@hotmail.es

(...)

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-yopal/494>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/143319486/TodasProvidenciasE6.pdf/1ea6e640-691d-420e-b164-2f551f9f433c>

<fabiantamayo.abogado@hotmail.com>;baudeforero@gmail.com <baudeforero@gmail.com>;ADVOCATUS S. A. S <advocatus.sas@gmail.com>;Cristhian Soto <crsthiansoto.abogado@hotmail.com>;juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com <juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com>;nixonmora33@hotmail.com <nixonmora33@hotmail.com>;vergaralilian@serviasesores.net <vergaralilian@serviasesores.net>;vergaralilian@serviasesores.net <vergaralilian@serviasesores.net>;juridica@idry-yopal.gov.co <juridica@idry-

https://outlook.office.com/mail/AAMkADNhNDA3N2RjLTjY4YzY1NGI2Y1h1hNWmZLTg1ZDU2N2VhMzk2NQAAuAAAAABJlIk2queSY54QgMWmvFGAQ... 3/6

(...)

2 archivos adjuntos (4 MB)

ProvidenciasEstadoNo.006.pdf, Lista-EstadoNo.001 28-04-2023.pdf

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIAS ESTADO No.006 – 28 DE ABRIL DE 2023

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL - CASANARE

SEÑORES

- DEMANDANTES
- ENTIDADES DEMANDADAS
- APODERADOS
- Dr. JAIME ANDRÉS USECHE PERDOMO (Agente del Ministerio Público)
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Ciudad

En cumplimiento al Artículo 201 de la L.1437/2011 modificada por el Artículo 50 de la L.2080/2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, Casanare, procede a **REMITIR** con dirección al correo electrónico de su titularidad registrado para efectos de notificaciones judiciales, las **providencias de fecha 27 de abril de 2023**, correspondientes al **estado No.006**, publicado electrónicamente el 28 de abril de 2023.

La fijación del estado en mención es visible en el micrositio de la página web de la Rama Judicial – Sección Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Estados Electrónicos.

https://outlook.office.com/mail/AAMkADNhNDA3N2RjLTjY4YzY1NGI2Y1h1hNWmZLTg1ZDU2N2VhMzk2NQAAuAAAAABJlIk2queSY54QgMWmvFGAQ... 5/6

2/5/23, 0:23

Correo: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Oral - Casanare - Yopal - Outlook

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-yopal/494>

IMPORTANTE

SE RECUERDA QUE ESTE BUZÓN ELECTRÓNICO ES EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN. LA RADICACIÓN DE MEMORIALES DEBERÁ REALIZARSE A LA DIRECCIÓN **j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Excelente día. Cordialmente,

KAREN ALEJANDRA ROJAS TINOCO
Asistente Judicial Grado 06

En ese orden de ideas, resulta alejado de la realidad lo manifestado por la abogada recurrente, quien además no está cumpliendo con la carga de radicar sus memoriales a

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

través de la ventanilla virtual del SAMAI, lo cual, es obligatorio desde el 16 de mayo de 2023, como se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 3 de agosto del año en curso, y en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda en el asunto de la referencia.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO gerencia@tsmtransporte.com ; juanurriolajimenez@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	85001 33 33 004 2023 00014 00
Auto	REPONE AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de julio de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que dispuso no aprobar la conciliación

Mediante auto del 22 de junio de 2023 se dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes por cuanto no se acreditó la efectiva prestación del servicio por parte de la convocante para la secretaría de planeación del municipio de Yopal, ni para ninguna dependencia diferente a la secretaría general para el mes de diciembre de 2021; pues “...del material probatorio aportado se encuentra que hasta 29 de noviembre de 2021 la administración municipal canceló en su totalidad los servicios prestados, incluyendo las dos camionetas asignadas a la oficina de planeación, por lo que, la obligación pendiente correspondería a los servicios prestados por el contratista a favor del ente territorial en el mes de diciembre de 2021.

Así las cosas, como se evidencia que para el mes de diciembre de 2021 únicamente se reportó actividad en favor de la secretaría general por valor de \$7.195.000, no se advierte la existencia de obligaciones a favor de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S., por lo que el acuerdo pactado en principio resulta lesivo para el patrimonio público...”

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 027 del 28 de julio de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³,

Con memorial radicado a través de la ventanilla virtual de SAMAI el 2 de agosto de 2023 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que decidió no aprobar la conciliación de la referencia (archivo 15), señalando que, por parte del secretario de planeación, se reconoció la prestación del servicio adicional que realizó TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S, lo cual se puede observar en el acta de liquidación del contrato como se dejó en la observación realizada por el contratista; y, explica que partiendo del hecho que el contrato inicial se ejecutaba con 6 vehículos y que en el adicional se disminuyó un vehículo de la oficina de planeación, continuando dicha ejecución con 5 vehículos, con los cuales se terminó la ejecución del contrato al 29 de diciembre 2021; se demuestra que los pagos realizados en las actas parciales 6 y 7 se encuentran incluidos los dos (2) vehículos de la oficina de Planeación y que por supuesto hasta el pago del acta No.7 hubo presupuesto suficiente por cuanto las demás secretarías también tenían sus camionetas, pero cuando llegó el momento de generar el acta final, se llega a la conclusión que no hay presupuesto suficiente para cubrir el pago de las 5 camionetas que habían ejecutado el contrato a cabalidad y en consecuencia toman la decisión de realizar el acta de liquidación final con lo que había, es decir, cubriendo el servicio de una sola camioneta por los 30 días ejecutados.

Manifestó que anexaba con su memorial, entre otros “*Certificación de cumplimiento junto con planillas de recorrido del jefe oficina asesora de planeación, en 3 folios*”; y, “*Certificación de cumplimiento junto con planilla de la secretaria de obras públicas, en 2 folios*”; sin embargo, dichos documentos no se encontraron adjuntos en el SAMAI.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/152208091/Estado+No27.pdf/03f8e0ac-eb95-4125-82a1-496983a61d5d>

² <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Archivo 14 EstadoNo27 28-07-2023.pdf

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 27 de julio de 2023, se notificó el 28 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de la convocante el 2 de agosto de 2023 conforme a constancia expedida por SAMAI, es decir, dentro de los términos establecidos para ello.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría, se corrió traslado del recurso presentado, el cual corrió del 29 al 31 de agosto del año en curso⁴, término dentro del cual, el apoderado de la parte convocada coadyuvó el recurso interpuesto⁵

4. De la decisión al recurso de reposición

En primer lugar, se advierte que el escrito inicialmente radicado se presentó de manera incompleta, por lo que, por medio de auto del 13 de septiembre del año en curso se requirió a la parte actora para que aportará los anexos que decía allegar (A19); orden cumplida a través de escrito del 22 de septiembre de 2023 (A22)

⁴ Archivo 16 TrasladoNo.09 28-08-2023.pdf

⁵ Archivo 17 MunicipioYopalCoadyuvaRecurso 29-08-2023.pdf

Verificado el contenido del recurso de reposición, se encuentra que, se ha aportado documental que había sido requerida al Municipio de Yopal a través de auto del 27 de junio del año en curso; y que, sin razón justificada omitió allegar al expediente, por lo que se le llamará la atención al ente territorial para que ejerza el debido control respecto de los servidores públicos a cargo del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Dicho lo anterior, se encuentra que se ha aportado la siguiente prueba documental, adicional a la integrante del expediente digital:

- Informe de actividades de fecha 30 de diciembre de 2021, en el cual se consignó que Transportes y Comercializadora S.A.S., en el periodo comprendido entre el 30/11/2021 al 29/12/2021, donde se acredita la prestación del servicio de *“...transporte público terrestre automotor en 5 vehículos, a todo costo, entendiendo como: conductores, combustible, mantenimientos preventivos o correctivos oportunamente, llantas aptas para la movilidad del vehículo con seguridad, equipo de carreteras, herramientas y demás necesarias para garantizar el (...) desplazamiento de los funcionarios de la alcaldía municipal de Yopal”*
- Certificado de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal del Yopal, en el que señala que *“...la empresa TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SAS dispuso de dos (2) vehículo tipo camioneta, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2021...”* (fl. 13 A22)
- Certificado de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Yopal, en el que señala que *“...la empresa TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SAS dispuso de un (1) vehículo tipo camioneta que realizó recorridos, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2021...”* (fl. 16 A22)
- Certificado de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaria de Acción Social del Municipio de Yopal, en el que señala que *“...la empresa TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SAS dispuso de un (1) vehículo tipo camioneta, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021...”* (fl. 18 A22)

Así las cosas, los anteriores certificados, sumados al expedido el 30 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaria General del Municipio de Yopal, en el que señala que *“...la empresa TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA SAS dispuso de un (1) vehículo tipo camioneta, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021...”* (fl. 17 A17); demuestran la prestación del servicio de 3 vehículos para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2021; y, 2 vehículos para el periodo de 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el valor mensual pactado por cada vehículo corresponde a la suma de \$7.195.000, se encuentra que el saldo que debía ser cancelado correspondía a \$25.182.500, suma de la cual se debe descontar lo cancelado por concepto del acta de liquidación bilateral suscrita el 12 de julio de 2022; es decir, \$7.195.000.

De la anterior operación aritmética, resulta la suma de \$17.987.500; cuantía equivalente a la pactada en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Debe señalarse que, si bien existe una irregularidad por la existencia de dos informes de actividades para el periodo comprendido entre el 30/11/2021 al 29/12/2021 (fls 12-15 A11; y, 9-12 A22); se tendrán como complementarios, atendiendo los diferentes certificados expedidos por las dependencias beneficiadas del servicio prestado y descritas en líneas anteriores; y, que dan cuenta de la efectiva prestación del servicio de cuyo pago se trata el debate bajo estudio.

Por lo anterior, se repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2023, para en su lugar señalar que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en no lesiona el patrimonio público, por lo que el despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO y el MUNICIPIO DE YOPAL, el día 19 de abril de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de 27 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO y el MUNICIPIO DE YOPAL, el día 19 de abril de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 17.987.500 M/CTE);** en los términos y condiciones dispuestos por el comité de conciliación.

TERCERO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, por Secretaría REMITIR copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaria, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (radicado como NULIDAD SIMPLE)
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE notificacionesjudiciales@ifc.gov.co ; defensajudicial@ifc.gov.co ; instituto@ifc.gov.co ; gerente@knfirmadeabogados.com
Demandados	AGROPECUARIA LA VIGÍA S.A.S agropecuaria.lavigia@yahoo.com
Radicado	850013333004-2023-00024-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR - RECHAZA -CADUCIDAD DE LA ACCION

Ingresa el expediente al Despacho devuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 11 de mayo del año en curso, este Despacho dispuso remitir por competencia funcional el presente medio de control de nulidad al Tribunal Administrativo de Casanare, en virtud de lo establecido en el artículo 152 numeral 1 del CPACA

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 21 de julio de 2023, ordenó devolver el proceso de la referencia, al determinar que i) El asunto de la referencia es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) Por la naturaleza del acto demandado se trata de un medio de control de controversias contractuales; y, iii) En virtud de lo anterior, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los juzgados administrativos de Yopal.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se dispondrá a OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del 21 de julio de 2023; y, en consecuencia, se avocará conocimiento del asunto bajo estudio, al cual se le dará trámite de medio de control de controversias contractuales.

Requisitos de la demanda

Establecido lo anterior, procedería revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, sin embargo, de advierte la caducidad del medio de control invocado.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevé:

“(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, **el término de dos (2) años se contará así:**

(...)

iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 169 dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado fuera de texto)

CASO CONCRETO

De conformidad con lo señalado en la demanda y acreditado documentalmente, el contrato de cuentas de participación 2006—186, suscrito el 8 de noviembre de 2006 entre el IFC y los señores JANNETTE KLOCH CONVERS, FREDERICCK CRISTIAN KLOCH BERNANLES, HELENA MARIA ANCIZAR BOLLAND, ROBERTO CARLOS ANCIZAR BOLLAND, cedido por los contratistas a favor de la AGROPECUARIA VIGIA SAS el 24 de agosto de 2015, fue liquidado de común acuerdo el 1 de agosto de 2019 (fls. 37-42 A01)

La oportunidad para la presentación de la demanda corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal j-iii del C.P.A.C.A., por consiguiente, el término de dos años correría del 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2021.

En este punto se advierte que en el año 2020 ocurrió un fenómeno extraordinario que generó una suspensión de términos que debe ser tenida en cuenta.

Se advierte que desde el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID 19, declaró el brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII; razón por la cual, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), siguiendo las

recomendaciones generales del Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Organización Mundial de la Salud que identifica como “*emergencia de salud pública de importancia internacional*” el evento extraordinario que “*i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada*”, declaró la emergencia sanitaria en Colombia por causa del Coronavirus COVID19, y adoptó medidas sanitarias, y preventivas de aislamiento y cuarentena; medidas que fueron prorrogadas hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a través de la Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura “*para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales*”, a través del **ACUERDO PCSJA20-11517** de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, ordenó “*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela*”; medidas que fueron complementadas mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020) y, posteriormente, prorrogadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos: i) Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; iii) Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; iv) Acuerdo PCSJA20-11545 del 25 de abril de 2020; v) Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020; vi) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; vii) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y, viii) Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Que de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en virtud del Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, adoptó, a través del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, algunas “*medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableciendo entre otras cosas que “**Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o

hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se desprende entonces que no corrieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y 16 días.

Con lo anterior se encuentra que la fecha máxima para la presentación de la demanda se cumplió el 17 de noviembre de 2021.

Así las cosas, como la demanda se presentó el 24 de febrero de 2023 (fl. 31 A01); es decir de manera extemporánea, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”¹.

Entonces, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.117.354 y tarjeta profesional No. 81.735 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

¹ C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

TERCERO: RECHAZAR la demanda de controversias contractuales promovida por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra AGROPECUARIA LA VIGÍA S.A.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada KARINA NIETO ZAPATA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO yidi.ortiz@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD transito@casanare.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-202300065-00
Auto	VINCULA

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, en nombre propio, contra del Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, para obtener el cumplimiento de lo contenido en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Estatuto Tributario¹.

¹ **LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)"

DECRETO 624 DE 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Verificados los anexos de la demanda, se encuentra que la autoridad llamada al cumplimiento y respecto de quien se agotó la renuencia corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, por lo que se VINCULARA a dicha entidad como demandada en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO al MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento², y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos.

QUINTO: Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997³.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

² Los cuales se vieron interrumpidos del 14 al 20 de septiembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ÁNGEL ALVARADO AGUIRRE xchiscas@gmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co – rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00386-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda con auto del 3 de septiembre de 2020 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de febrero al 8 de abril de 2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 8 de abril de 2022.

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte. A018

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica e innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PAP 009863 del 20 de diciembre de 2010 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y la Resolución No. PAP 040545 del 25 de febrero de 2011 que resolvió un recurso de reposición y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia. A10 fls. 17-25

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo

establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados, reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la infracción directa a la constitución y la ley; de no encontrar acreditadas las causales de nulidad invocadas se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 22-47, A004 fl. 2, A009 fl. 2, A10 fls. 17-42 del expediente virtual.

Pese a que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), el Despacho decretará la prueba pedida por considerarla importante al momento de adoptar la decisión de fondo, sin embargo, se le requerirá a la parte cumplir con la carga procesal que se estableció ante futuras solicitudes.

Por lo anterior, por Secretaría del Despacho se librára oficio dirigido al Ministerio de Educación, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificado o constancia del nombramiento como docente nacional del señor Luis Ángel Alvarado Aguirre identificado con la C.C. 9.651.648.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo vistos en los A016 y A019 del expediente virtual.

Toda vez que la parte acreditó el cumplimiento a la carga prevista en el artículo 173 del C.G.P., donde se solicitó una información al Departamento de Casanare y se manifestó no haber sido remitida aún, por Secretaría del Despacho se librára oficio dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 2022 por la demandada - UGPP (anexar copia de la misma). A018 fls. 46-49

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coinciden con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería. A013

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS ÁNGEL ALVARADO AGUIRRE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PAP 009863 del 20 de diciembre de 2010 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y la Resolución No. PAP 040545 del 25 de febrero de 2011 que resolvió un recurso de reposición y dejó en firme la decisión adoptada negando la pensión gracia. A10 fls. 17-25

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en un 75% del salario base con inclusión de los factores salariales como lo establece la Ley 114 de 1913 y determinar si los valores reconocidos deben ser actualizados, reajustados e indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria del fallo que se profiera.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, y las siguientes:

- OFICIAR al Ministerio de Educación a fin de que expida certificado o constancia del nombramiento como docente nacional del señor Luis Ángel Alvarado Aguirre identificado con la C.C. 9.651.648.
- OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare a fin de que de respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 2022 por la demandada - UGPP (anexar copia de la misma).

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que los documentos sean subidos al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1562362

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com ORLANDO GÁMEZ ROA orlando.gamez@hotmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS Y RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	850013333002-2019-00457-00 (Rad inicial 85001-33-33-001-2014-00221-00)
Auto	NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se dejó sin efectos la fijación de la reanudación de audiencia inicial, se determinó que en este medio de control de nulidad simple era posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial por tratarse de un asunto de puro derecho, se fijó el litigio, se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que negó unas pruebas

En el citado auto, se negaron las pruebas relacionadas con unos testimonios, una prueba pericial aportada y la inspección judicial sobre unas mejoras de unos inmuebles, como quiera que el caso concreto a decidir corresponde a la nulidad de un acuerdo municipal que otorgó una autorización al alcalde de Yopal para enajenar unos predios, asunto de puro derecho que será decidido con las pruebas documentales aportadas, sin otra discusión distinta a determinar si el acto del que se invoca la ilegalidad, contiene vicio de nulidad o no, en tanto, todo lo relacionado con mejoras o costo de predios no son objeto del análisis que debe hacer el Juzgado, pues no estamos ante una acción de nulidad con restablecimiento

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 033 del 8 de agosto de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A75

En correo electrónico el 12 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el decreto de unas pruebas por parte de la vinculada SERPET JR Y CÍA. S.A.S. y RJC SERVICES S.A.S., que luego de enunciar los antecedentes relacionados con la acción popular con radicado No. 2013-00084-01 decida por el Tribunal Administrativo de Casanare en segunda instancia y de la cual deviene el presente proceso en nulidad simple, argumentó el recurrente que las vinculadas adquirieron un bien al cual le realizaron mejoras determinadas en el dictamen pericial, las cuales deben ser atendidas conforme lo estableció por el Tribunal Administrativo, lo cual se pretende demostrar con las pruebas negadas por este Despacho.

Por lo indicado, solicita se revoque el numeral 8º del auto del 7 de septiembre de 2023 y en consecuencia se decreten las pruebas pedidas.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó unas pruebas en el presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 7 de septiembre de 2023, se notificó el 8 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el vinculado el 12 de septiembre

de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada y dentro del término establecido. A78

3. Del traslado a la parte no recurrente

Toda vez que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso por el vinculado con comunicación a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría.

Surtido el término de traslado a las partes, guardaron silencio.

4. De la decisión al recurso de reposición

El auto recurrido negó el decreto de los testimonios de los señores Omar Fernando Díaz Vargas, William Arias Plazas y César Augusto Aranguren Illescas, la prueba pericial aportada por los señores Reinaldo Salamanca y Augusto Gilberto Álvarez Álvarez donde se indican las mejoras realizadas en unos inmuebles, el valor del terreno y la inspección judicial, argumentando que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, por tratarse de un asunto de puro derecho que pide la declaratoria de nulidad de un acuerdo municipal que otorgó una autorización al alcalde de Yopal para enajenar unos predios, es posible dictar sentencia anticipada con el material probatorio documental aportado.

La parte recurrente señaló que en la decisión que en medio de control popular con radicado No. 2013-00084 emitió el Tribunal Administrativo de Casanare, adoptó una serie de medidas relacionadas con unos predios adquiridos por los vinculados en este proceso, sin embargo, no es ante este Juzgado en donde los aspectos relacionados con mejoras en unos predios en discusión se deba resolver, pues claramente la instancia superior haciendo referencia al predio comprado por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal señaló que sería el Juez natural del contrato el que debería disponer las restituciones mutuas que correspondan acerca de las mejoras o de cualquier otro derecho, ordenando en su decisión al Municipio de Yopal adoptar medidas de restitución de un predio, con inventario, estableciendo su estado, **de las hipotéticas mejoras y sin perjuicio de las eventuales restituciones mutuas que ordene el Juez natural del contrato de enajenación.**

Para efecto de lo anterior, ordenó además al Municipio de Yopal instaurar el medio de control judicial contra el Acuerdo No. 24 de 2001 expedido por el Concejo Municipal y contra la escritura pública 632 del 12 de mayo de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, a fin de que el Juez natural del contrato decidiera sobre su validez, desde la perspectiva de la protección integral del patrimonio público.¹

De la lectura a la decisión tomada en precedencia, se tiene que el medio de control que nos ocupa es de nulidad simple promovida por el Municipio de Yopal que petitionó la declaratoria de nulidad del Acuerdo municipal No. 024 de 2001, sin embargo, este Despacho no es el Juez natural del contrato por medio del cual se efectuó la compra y venta del predio que sobre la escritura pública se adquirió, sede en donde la parte puede hacer la reclamación respectiva en relación con las mejoras que indica realizó en el predio en discusión.

Ahora, sobre las decisiones que debe adoptar el Juez natural del contrato de adquisición del predio y si de las mismas resultaron afectados derechos de la parte, es donde se deben reclamar

¹ Apartes tomados taxativamente de la decisión del Tribunal Administrativo de Casanare

a través de los medios probatorios aquí peticionados en testimonios, peritaje e inspección judicial.

Se entiende que el Municipio de Yopal en cumplimiento a las órdenes emitidas en el medio de control popular, dio cumplimiento interponiendo la presente nulidad simple que obedece decidir únicamente sobre el estudio relacionado con el acuerdo municipal del que se pretende su nulidad, sin ningún otro aspecto.

El artículo 137 del CPACA en relación con el medio de control de nulidad establece que el mismo procede para la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular, cuando no se persiga o se genere en la decisión restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero, entre otros, caso diferente al que nos compete, pues el recurrente se vinculó como demandado y en sus peticiones formuladas pretende el resarcimiento o reconocimiento de unas mejoras que realizó sobre un predio objeto de discusión en otros procesos, siendo improcedente lo peticionado por Serpet JR y Cía. S.A.S. y RJC Services S.A.S.

Sobre el medio de control de nulidad el Consejo de Estado ha indicado en cuanto a su concepto y alcance:

“La acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).”²

En otro pronunciamiento señaló:

*“Únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante. En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, **más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna. En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona” y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder.”³ (Resaltado y subrayado del Despacho)*

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) del 21 de septiembre de 2017. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, radicado No. 08001-23-31-000-2002-00610-01 del 9 de agosto de 2018. C.P. Rocío Araújo Oñate

Por considerar improcedente lo pretendido por el vinculado Serpet JR y Cía. S.A.S. y RJC Services S.A.S. en relación con un reconocimiento de mejoras en un predio por ellos adquirido y por lo cual se negaron unas pruebas que pretendían un reconocimiento individual, se mantendrá la decisión dispuesta en el auto recurrido emitido el 7 de septiembre de 2023.

5. Del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpuso en subsidio al de reposición, que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 243, numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, como sigue:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PARÁGRAFO 10. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Comité Regional de Ganaderos de Yopal presentó otorgamiento de poder al abogado Pedro Esquivel Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.987 y tarjeta profesional No. 263.148 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se abstendrá el Despacho de reconocer personería, toda vez que verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no se encuentra inscrito ningún correo electrónico, por lo que, se requerirá al citado abogado para que, efectúe la inscripción del correo electrónico del poder en el SIRNA, lo cual deberá acreditar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR el auto de 7 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por SERPET JR Y CÍA. S.A.S. y RJC SERVICES S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

CUARTO: Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

SEXTO: REQUERIR al abogado Pedro Esquivel Sánchez para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA, como lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ Y ANA ODILIA SUÁREZ vimardom09@hotmail.com - anaodiliamartinez@hotmail.com arsameta@yahoo.es . – lilynieto.abog@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333001-2020-00246-00
Auto	AVOCA – REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de junio de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación demanda:

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que presentó

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Poder otorgado por los demandantes

Se aportó nuevo poder de la parte demandante a la abogada Liliana Nieto Sánchez y pese a que el mismo se otorgó conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, el mismo no contiene el correo electrónico de la citada abogada que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer a la abogada Liliana Nieto Sánchez como apoderada de los demandantes, por las razones indicadas.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERNESTO GUATIBONZA PLAZAS asolegalabogadossas@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co - irodriguezcd@dian.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00141-00
Auto	AVOCA – REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 22 de noviembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación demanda:

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal a la abogada que presentó la

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, el poder conferido no contiene el correo electrónico de la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSY ZORAIDA VELANDIA PARADA elsyvelandia@colcaldas.edu.co - contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00182-00
Auto	AVOCA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda con auto del 3 de febrero de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 21 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 26 de julio al 6 de septiembre de 2022, procediendo a radicar las contestaciones dentro del término previsto el 19 de agosto de 2022 el Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

No se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas por el Departamento de Casanare, ya que su escrito de contestación fue remitido a la parte actora.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. radicó otorgamiento de poder a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C.S. de la J. y el Departamento de Casanare al abogado Marco Tulio Galindo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C.S. de la J., legitimados para representar a las demandadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho no tiene inscrito el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la respectiva inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso; de otra parte, el correo electrónico del abogado Marco Tulio Galindo Torres coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar. A024

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del Departamento de Casanare, al abogado Marco Tulio Galindo Torres³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho a fin de que de inscriba su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Marco Tulio Galindo Torres NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1563915



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO GARRIDO gramosrojas@gmail.com - marthamafiol@hotmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co - asierraamazo@yahoo.com
Radicado	850013333-001-2021-00237-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 17 de marzo de 2022 luego de subsanada la demanda, admitió el medio de control y ordenó notificar a las partes.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 27 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 1 de agosto al 12 de septiembre de 2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 12 de septiembre de 2022.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 003-2023 durante los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte actora.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Caducidad del medio de control
- No agotamiento de un requisito de procedibilidad del medio de control
- No haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo
- No haberse invocado ninguna causal de nulidad
- Legalidad de las actuaciones y actos administrativos por debido proceso
- Inexistencia de restablecimiento de derechos a cargo de mi representada – cobro de lo no debido
- Mala fe del demandante

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de caducidad, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Briyit Ivone Fula Tuay, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.554.621 y tarjeta profesional No. 283.719 del C. S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A033

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **01:45 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19420490>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Briyit Ivone Fula Tuay² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Briyit Ivone Fula Tuay NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1564537

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON PALACIOS PALACIOS chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00034-00
Auto	AVOCA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 12 de mayo de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 29 de agosto al 7 de octubre de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 27 de septiembre de 2022 la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., en tanto, el Departamento de Casanare guardó silencio.

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante lo anterior, se observa que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, toda vez que no remitió su escrito de contestación de la demanda a la parte accionante; razón por la que, de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. radicó otorgamiento de poder a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C.S. de la J. y el Departamento de Casanare al abogado Marco Tulio Galindo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.627 y tarjeta profesional No. 302.804 del C.S. de la J., legitimados para representar a las demandadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho no tiene inscrito el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la respectiva inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso; en tanto, el correo electrónico del abogado Marco Tulio Galindo Torres coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar. A013

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y NO contestada por el Departamento de Casanare.

TERCERO: Por Secretaría CORRER traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER como apoderado del Departamento de Casanare, al abogado Marco Tulio Galindo Torres³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho a fin de que de inscriba su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Marco Tulio Galindo Torres NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1563915



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YORLETH ESTEVEZ LARA voesla@yahoo.es - fmorenoquio@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co - molanofigueredo@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00100-00
Auto	AVOCA – REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 4 de agosto de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación demanda:

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (que debe contar con facultades para ello) al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, el poder conferido no contiene el correo electrónico del abogado Oscar Iván Molano Figueredo que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. – HORO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 36
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOLY MARLEY PIRACÓN ALARCÓN crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandada	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE-CAPRESOCA EPS jurídica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00064-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 11 de octubre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE - CAPRESOCA EPS

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19420658>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADY LILIANA CORONADO NOVA liliana416@msn.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00059-00
Auto	REPONE - RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por haberse radicado la subsanación de manera extemporánea.

Mediante correo enviado el 30 de agosto de 2023 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que rechazó la demanda

En auto del 24 de agosto de 2023 se estableció que los términos corrieron del 20 de junio al 4 de julio del año en curso, y que la parte procedió a radicar la subsanación de la demanda el 4 de julio a las 17:07 pm, por lo que se determinó su extemporaneidad.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 030 del 25 de agosto de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A015

En correo electrónico el 30 de agosto de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, informando que la subsanación se efectuó dentro del término previsto el 4 de julio de 2023 a las 4:59 pm y 5:00 pm, aportando pantallazo de los correos e indicando que por un error se hizo un tercer envío que fue el que finalmente se tuvo en cuenta por el Despacho, aludiendo a pronunciamientos del Consejo de Estado en casos similares.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 24 de agosto de 2023, se notificó el 25 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la demandante el 30 de agosto de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada y dentro del término establecido. A016

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Toda vez que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso por la demandante con comunicación a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría.

Surtido el término de traslado al interesado, Corporinoquia a través de apoderado descorrió el recurso dentro de la oportunidad legal, sin embargo, no se hará alusión a lo dispuesto en su memorial, teniendo en cuenta que no se acreditaron los soportes documentales de quien otorgó poder, imposibilitándose reconocer personería al abogado que presentó el escrito.

4. De la decisión al recurso de reposición

Es preciso indicar al recurrente que la decisión adoptada de rechazo se hizo con base a los archivos que se aportaron al expediente virtual y que, en revisión integral y al cual pueden acudir las partes en verificación, se tiene que se allegó en archivo #009 correo remitido el 4 de julio hora 17:07 y que no fue por capricho que se tomara esa fecha y hora para verificación de la subsanación de la demanda, pues era la única prueba que se tenía para determinación de si se subsanó o no en tiempo la demanda.

Ahora, en aras de evitar incurrir en falencias dentro del trámite procesal que nos ocupa que genere futuras nulidades, se verificó por el Despacho los correos enviados al proceso a fin de determinar los tiempos de subsanación aludida, información que se aportó en archivo #021 del 11 de septiembre del año en curso, donde se pudo comprobar la siguiente trazabilidad de correos:

- El 5 de julio de 2023 a las 9:35 se remitió demanda – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho Yadi Coronado – parte 1
- El 4 de julio de 2023 a las 5:09 se remitió demanda – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho Yadi Coronado – parte 1
- El 4 de julio de 2023 a las 4:59 se remitió demanda – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho Yadi Coronado – parte 1
- El 4 de julio de 2023 a las 5:00 se remitió demanda – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho Yadi Coronado – parte 1
- El 4 de julio de 2023 a las 5:07 se remitió subsanación de la demanda

Como se pudo evidenciar, se tiene la radicación por parte de la demandante con los correos enviados el último día de términos para subsanación que corresponde al 4 de julio de 2023 hora 4:59 y 5:00 pm, sin pronunciamiento sobre los demás correos remitidos por haberse presentado de manera extemporánea, por lo que, se repondrá el auto proferido 24 de agosto de 2023 que rechazó la demanda teniendo presentada la subsanación en tiempo.

De otra parte, es claro que la renuncia al poder otorgado por la demandante al abogado Miguel Ángel Daza Silva se presentó el 28 de julio de 2023 (A12) sin pronunciamiento del Despacho por el rechazo de que fue objeto la demanda en el auto hoy recurrido y, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP se entiende que la misma surtió efectos cinco (5) días después de su presentación, sin embargo, tenemos que la decisión de rechazo no obedeció a un error del Despacho, en donde, luego de ponerse en conocimiento y verificadas las bases de ingreso al correo del Juzgado se probó que le asistía razón a la parte, por lo que, mal haría en no tenerse en cuenta la manifestación expuesta y encauzar el proceso conforme a lo probado, por ello, se mantiene la decisión de tener como probada la subsanación de la demanda en tiempo y proceder a su verificación a fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa que les asiste a las partes.

5. Del recurso de apelación

Como se repuso la decisión adoptada y se pasará a verificar si se cumplió con la subsanación de la demanda en debida forma, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

6. De la subsanación de la demanda

Se aclara a la parte que solamente se adoptarán decisiones sobre los soportes y memorial allegado en el correo del día 4 de julio de 2023 hora 4:59 pm, en tanto, el correo enviado el 5 de julio de 2023 (A010) fue extemporáneo.

El auto que inadmitió la demanda, requirió a la parte subsanar en debida forma el poder, aclarar el escrito de demanda, establecer las pretensiones formuladas y con ello aportar copia de la comunicación o notificación de los actos acusados, realizar la fundamentación de derecho conforme a los actos acusados, acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte y aportar copia de los actos finalmente demandados, pues no se habían anexado con el escrito de demanda.

Conforme lo previsto en acápite anterior se verificará el memorial de subsanación, a fin de determinar si se cumplió con los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

En relación con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 400.36.22.0858 del 29 de junio de 2022 emitida por Corporinoquia que rechazó de plano una petición de incidente de nulidad de todo lo actuado en el expediente No. 400.08.1.17.122 seguido contra la señora Yady Liliana Coronado Nova y como restablecimiento del derecho dejar sin efectos los mandamientos de pago emitidos en el año 2017, 2018, 2019, una resolución del año 2021 que otorgó una facilidad de pago y lo actuado en el expediente que se derivan de diligencias de otros dos (2) expedientes con radicados No. 400.32.1.18.262 y 400.32.1.19.069 y finalmente se ordene el reintegro de unas sumas de dinero pagadas por la demandante.

Aportada la resolución objeto de petición en nulidad, tenemos que se trata de un acto emitido dentro de un proceso por jurisdicción coactiva de la Subdirección Administrativa y Financiera de Corporinoquia, en donde se rechazó de plano la solicitud de incidente de nulidad y se adoptaron otras determinaciones¹, la citada resolución en su contenido no hizo un estudio de la petición formulada, no resolvió ningún aspecto de fondo, por establecer que no se cumplía con los requisitos para su análisis y a pesar de hacer alusión a algunos trámites del cobro coactivo, de la oportunidad y de un informe técnico incorporado al expediente administrativo, lo cierto es que, no se resolvió nada relacionado con el incidente, ni con el trámite de cobro coactivo, ni con los mandamientos de pago, ni de la indebida notificación o cualquier otro requerimiento, lo que permite concluir que estamos ante un acto administrativo de trámite y no definitivo, que solamente rechazó una petición por haberse formulado en indebida forma.

Establece el artículo 43 del CPACA sobre los actos administrativos definitivos:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Lo enunciado no corresponde al acto aquí demandado, pues en él claramente se determinó que no se invocó en debida forma la petición de incidente de nulidad con su causal y que, por lo mismo, se rechazaría sin estudio alguno.

¹ Carpeta 011 AnexosSubsanacionDemanda – A22

Sobre los actos administrativos de trámite y definitivos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. **En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.** La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;** ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**”² (Resaltado del Despacho)*

Se puede concluir de la simple lectura de la Resolución No. 400.36.22.0858 del 29 de junio de 2022 que la misma no creó, modificó o extinguió ninguna situación administrativa a la parte, pues nada se analizó, solamente se le indicó que al no haberse presentado en debida forma el incidente invocado la misma sería objeto de rechazo; ahora, resulta del todo improcedente que se pretenda como restablecimiento del derecho dejar sin efectos los mandamientos de pago No. 400.57.17.1847 del 13 de junio de 2017, No. 400.6.18.3114 del 25 de septiembre de 2018 y No. 400.6.19.0312 del 06 de marzo de 2019, así como la Resolución No. 400.36.21.0552 del 26 de mayo de 2021 que otorgó una facilidad de pago y lo actuado en los expedientes administrativos No. 400.08.1.17.122, 400.32.1.18.262 y 400.32.1.19.069 (que datan de los años 2017, 2018 y 2019), solicitando además la devolución de unos dineros pagados a Corporinoquia por la demandante, por considerar que los mismos fueron ilegales; todo ello permite prever al Despacho, que la parte procura que se surtan unas actuaciones y se emitan unas decisiones en vía judicial que no fueron promovidas en los trámites administrativos de cobros coactivos que se iniciaron en su contra y sobre los cuales, se entiende, se encuentran en debida forma ejecutoriados y en firme.

La parte pretende revivir actuaciones ya consolidadas que debió en sede administrativa recurrir en cada uno de los cobros coactivos emitidos por Corporinoquia, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, aspecto que no se realizó, toda vez que la resolución acusada señaló que se otorgó una facilidad de pago a la demandante en doce (12) cuotas mensuales, es decir, ya existía una obligación de la demandante, la cual se encontraba pagando, pues la misma resolución estableció que al haberse dado el pago de las cuotas fijadas se procedería a la terminación y archivo del proceso, así como la devolución de una

² Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) del 13 de agosto de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

cuota pagada de más por \$3.647.937, lo que permite inferir que la parte aceptó y pagó su deuda en cobro en jurisdicción coactiva.

En consecuencia de lo dispuesto, se rechazará la demanda por cuanto la pretensión formulada de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 400.36.22.0858 del 29 de junio de 2022 no es susceptible de control ante esta jurisdicción, como lo dispone el artículo 69 del CPACA que señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).*

7. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandante presentó otorgamiento de poder a la abogada Ximena Salamanca Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.058.059 y tarjeta profesional No. 250.348 del C. S. de la J., legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y a quien se le reconocerá personería como apoderada judicial. A18

Se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado Jhonny Alexander Silva Cristancho como apoderado de Corporinoquia, por no haberse aportado los documentos que acreditan a la señora Leydi Yohana Hernández Oviedo como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con facultades expresas para otorgar poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, en el sentido de tener como presentada la subsanación de la demanda en tiempo.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por los motivos indicados.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Ximena Salamanca Sanabria como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer al abogado Jhonny Alexander Silva Cristancho como apoderado de Corporinoquia, por las razones indicadas.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 36**
del 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

^{3 1} <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR IVAN MESA oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; miguel_daza03@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2020-00059-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 13 de octubre de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, resolvió tener por contestada la demanda, declarar no probada la excepción de inepta demanda, y convocar a las partes y al ministerio público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (A. 014).

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero mediante auto decidió remitir el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente es reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en la que se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19415911>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMPO ELIAS CORREA MALATESTA mcgibog@gmail.com ; angelamilena.abogada@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00085-00
Auto	AVOCA - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 07 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en donde se dispuso, entre otros aspectos, fijar el litigio y decretar las pruebas del proceso dentro de las cuales se resolvió oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a los Juzgados Primero y Tercero Penal del Circuito de Yopal y Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo para que se allegaran documentales, imponiendo la carga de la primera a la demandada y de las demás al demandante (A. 031).

El 09 de junio de 2022 se elaboraron y enviaron a los correos electrónicos de las partes los oficios 213, 214, 215 y 216, dirigidos a la entidad y los despachos judiciales referidos para que fueran tramitados, y el mismo día, la apoderada judicial del extremo actor allegó constancia de su remisión a los e-mails respectivos (A. 35 – 44).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Asimismo, se encuentra que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se impartieron cargas para el recaudo de las pruebas decretadas de oficio, no obstante, si bien la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de los oficios a su cargo mediante su remisión electrónica a los correos j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (A. 044), no obra respuesta dirigida al juzgado de conocimiento de este medio de control, y de otro lado, el extremo demandado no ha acreditado que haya radicado el oficio 213 del 9 de junio de 2022 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional (DIPER) como le fue impuesta la carga, por lo que lo procedente es requerir para que informen el trámite dado a estas disposiciones, so pena de la actuación correctiva correspondiente.

En atención a que la apoderada del actor aportó respuesta de la DIPER (fl. 03, A. 050), pero allí no se dio contestación respecto de “...si durante dichos periodos se le hizo algún reconocimiento económico y se le realizaron aportes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, adjuntado los soportes respectivos.”, se concluye que se encuentra pendiente el recaudo correcto de la prueba ordenada ante la DIPER, en igual sentido, frente al e-mail del Juzgado 01 Penal Circuito - Casanare – Yopal pues se limitó a indicar que actualmente las diligencias se encuentran en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a donde remitiría la petición sin que se acreditara que se haya cumplido con el redireccionamiento. (fl. 06, A. 050).

Como se concibe la posibilidad de que los expedientes se encuentren actualmente en los Juzgados de Ejecución de Penas del Circuito de Yopal se ordenará a estos despachos que, de ser así, aporten copia digital de las providencias ordenadas para recaudar en este juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada María Vannesa Garzón Ordoñez en calidad de apoderada de la entidad demandada para que, en el término de cinco (05) días, informe y acredite la radicación del **oficio No. JPAY/213/2020-00085-00 del 09 de junio de 2022**, visible en el archivo 035 del expediente digital judicial, ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal para que, en el término de cinco (05) días, informe el trámite impartido al **oficio No. JPAY/215/2020-00085-00 del 09 de junio de 2022**, allegando los soportes correspondientes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico oficial de ese despacho adjuntando copia de los documentos obrantes en archivos 037, 044 y 050 fl. 06 y haciendo las advertencias de rigor.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal para que, en el término de cinco (05) días, informe el trámite impartido al **oficio No. JPAY/216/2020-00085-00 del 09 de junio de 2022**, allegando los soportes correspondientes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico oficial de ese despacho adjuntando copia de los documentos obrantes en archivos 038 y 044 y haciendo las advertencias de rigor.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo para que, en el término de cinco (05) días, informe el trámite impartido al **oficio No. JPAY/214/2020-00085-00 del 09 de junio de 2022**, allegando los soportes correspondientes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico oficial de ese despacho adjuntando copia de los documentos obrantes en archivos 036 y 044 y haciendo las advertencias de rigor.

SEXTO: ORDENAR a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que, en el término de diez (10) días, remitan con destino a este proceso judicial, copia de las sentencias de primera y de segunda instancia de los procesos con origen y detalle que se relacionan a continuación:

- 1.- JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, causa No 2009-00024, por el delito de Homicidio en persona protegida.
- 2.- JUZGADO PRIMERO PENAL DE YOPAL, causa 2010-0004, por los delitos de HOMICIDIO, DESAPARACION FORZADA, RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
- 3.- JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, causa 2012-0044, por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR,

PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

De no tener alguno de ellos, deberá informar lo correspondiente en forma inmediata.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico oficial de esos despachos adjuntando copia del archivo 031 y haciendo las advertencias de rigor.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: Cumplidos los términos indicados, de encontrar que se allegaron las documentales ordenadas, por secretaría, córrase el respectivo traslado en la forma indicada en el artículo 201A del CPACA, e ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que enderecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLA ANDREA MENDOZA MORALES paanmemo2007@hotmail.com ; mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; harold.vargas@icbf.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00079-00
Auto	AVOCA, ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de marzo de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (Archivo 019). El 01 de septiembre de 2022 el abogado Harold Jesús Vargas Medina, manifestando actuar como apoderada del extremo pasivo, presentó escrito de contestación a la demanda el cual contiene excepciones de fondo (A.022).

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero mediante auto decidió remitir el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que aún no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, si bien podría entenderse realizada por conducta concluyente al encontrar que existe un escrito de contestación, observa el Despacho que, el poder presentado, visible en el folio 27 y siguientes del archivo 022 del expediente judicial, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que consagra:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En efecto, allí no se acreditó que le haya sido enviado desde el e-mail del otorgante al del profesional, tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado y menos se halla que coincida con el inscrito en el RNA², luego el poder no se puede reputar debidamente conferido para intervenir en la actuación judicial.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se proceda a efectuar la notificación personal y el respectivo traslado a la parte demandada y demás intervinientes para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales “**TERCERO**” y siguientes del auto de fecha 24 de marzo de 2022, visible en el archivo 019 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en los numerales “**TERCERO**” y siguientes del auto de fecha 24 de marzo de 2022, visible en el archivo 019 del expediente judicial digital, acompañando copia de esta providencia.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1660	79439	VIGENTE	-	HAROLDVARGASABOGADO@GML...
1 - 1 de 1 registros				

² Como se puede observar:

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. beincosas@hotmail.com ; gerencia@beinco.co ; asierraamazo@yahoo.com CONSTRUCCIONES DEICO S.A.S. contrudeico.sas@gmail.com
Demandados	EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS – (ACUATODOS S.A. E.S.P.) notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00228-00
Auto	AVOCA, TIENE POR NOTIFICADA Y CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CORRE TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda, dispuso notificar a la parte demandada y al Ministerio Público y correr traslado para su contestación.

El día 06 de junio de 2022 la abogada Bertha Leonela Saravia Méndez presentó escritos mediante los cuales contesta la demanda en nombre de la demandada Empresa de Servicios Públicos Acuatodos (ACUATODOS S.A. E.S.P.) y llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Sin embargo, el 26 de julio de 2022 la secretaría del juzgado de precedencia surtió la notificación personal.

El 30 de marzo de 2023 el homólogo Juzgado Primero mediante auto decidió remitir el expediente a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, vistas las actuaciones que anteceden, se encuentra que la demandada ACUATODOS S.A. E.S.P. allegó contestación a la demanda desde su correo electrónico oficial manifestando actuar en cumplimiento del auto de fecha 21 de abril de 2022 (A. 007), por lo que es del caso tenerle por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), toda vez que manifestó conocer la providencia que admitió la demanda y procedió a dar respuesta consecuente acompañando poder especial otorgado a la profesional del derecho Bertha Leonela Saravia Méndez identificada con cédula de ciudadanía No. 1118531280 y tarjeta profesional 237565 del Consejo Superior de la Judicatura (A. 009), por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar a la apoderada al verificar que su TP se encuentra vigente.

Asimismo, ACUATODOS S.A. E.S.P. aportó escrito visible en el archivo 008 del expediente judicial digital que contiene llamamiento en garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se realiza en virtud de la póliza de GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 605-47-994000043106 expedida el 24/09/2015 con vigencia desde el 31/08/2015 y hasta el 17/09/2020, en la que se observa como tomador la Unión Temporal Tacarimena 2015 y beneficiario ACUATODOS S.A. E.S.P. (A. 011), acreditándose de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente medio de control de controversias contractuales al evidenciarse que las demandantes son quienes integran la UT en participaciones del 20 y 80% respectivamente conforme a su acta de constitución (fls. 35 – 39 A. 001) y el asegurado es el llamante en garantía.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá y se correrá el respectivo traslado.

No hay lugar a efectuar pronunciamiento frente a excepciones pues no fueron propuestas por el extremo pasivo en su contestación.

Se ordenará que por secretaría se extraigan de la carpeta comprimida y se organicen los documentos obrantes en archivos 010 y 013 en el expediente judicial digital para facilitar su visualización.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a ACUATODOS S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por ACUATODOS S.A. E.S.P. sin que haya propuesto excepciones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ACUATODOS S.A. E.S.P. respecto de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. **Por secretaría**, notifíquese inmediatamente en forma personal al representante legal de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la manera dispuesta en los artículos 199 y 225 del CPACA. Hágasele saber que cuenta con el término de 15 días para que efectúe el pronunciamiento respectivo. Tiempo que empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Bertha Leonela Saravia Méndez como apoderada judicial de ACUATODOS S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los archivos 009 y 010 del expediente digital.

SEXTO: Por secretaría, se ordena extraer y organizar de la carpeta comprimida los documentos obrantes en archivos 010 y 013 en el expediente judicial digital para facilitar su visualización.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: Vencidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEILA BARRETO ROJAS xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gsierra@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2022-00059-00
Auto	AVOCA, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, CORRE TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 09 de junio de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 004). La actuación secretarial se surtió el 25 de agosto de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El 26 de septiembre de 2022 la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, manifestando actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, presentó escrito de contestación a la demanda el cual contiene excepciones de fondo.

El 10 de octubre de 2022 la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, manifestando actuar como apoderada del Departamento de Casanare, presentó escrito de contestación a la demanda el cual contiene excepciones.

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero mediante auto decidió remitir el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el término para contestar la demanda transcurrió desde el 30 de agosto hasta el 10 de octubre de 2022, oportunidad dentro de la cual se realizó el pronunciamiento tanto por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG como por el Departamento de Casanare, sin cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* (A.007, 008, 012 y 013), razón por la que se tendrá por contestada la demanda y de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a través de su jefe de oficina asesora jurídica, confirió poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos TP 250292 mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ante la notaría 34 del círculo de Bogotá D.C., aclarado en la No. 1230 de la notaría 28 de la misma ciudad para representarle en procesos a cargo del FOMAG (A. 010) y este, a su vez, lo sustituyó a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho TP 288886 (A. 009), de quienes se verificó que sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes, por lo que al cumplir con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP se les reconocerá personería para actuar.

El Departamento de Casanare, a través de su jefe de oficina de defensa judicial, otorgó poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho TP 143055, respecto de quien se encontró que su tarjeta profesional está vigente y el correo electrónico indicado coincide con el registrado en el SIRNA (A. 014 y 015), no obstante, no acreditó que este le fuera remitido desde el e-mail oficial del otorgante por lo que no se le reconocerá hasta tanto lo aporte en debida forma como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare.

TERCERO: CORRASE traslado por Secretaría, de las excepciones presentadas por el extremo demandado, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAJ². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido, visible en archivo 010 del expediente judicial digital.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en archivo 009 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: TENER como representante judicial del Departamento de Casanare al abogado Luis Robert Heredia identificado con C.C. 9657688 y T.P. 116003, en los términos y para los efectos de la Resolución de delegación No. 0119 del 5 de junio de 2018 y el Decreto de nombramiento No. 0014 de 2020 expedidas por el Gobernador de Casanare.

OCTAVO: NO RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada, hasta tanto acredite que el poder le fue remitido desde el correo electrónico oficial del otorgante o lo aporte en debida forma, de conformidad con lo indicado en la motiva.

NOVENO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ gabrielangelnino@gmail.com ; jhonmarcelo_1010@hotmail.com
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; irodriguezcdian@dian.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00105-00
Auto	AVOCA, REQUIERE CORREGIR PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de noviembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, admitió la demanda, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (Archivo 011).

El 19 de enero de 2023 la secretaria del precedente juzgado realizó la notificación personal a la parte demandada (A.013)

El día 03 de marzo de 2023 la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala, manifestando actuar como apoderada del extremo pasivo, presentó contestación a la demanda acompañado con escrito contentivo de excepciones previas (A.014).

El 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero mediante auto decidió remitir el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para contestar la demanda transcurrió desde el 24 de enero hasta el 06 de marzo de 2023 y, el penúltimo día hábil, se allegó pronunciamiento en forma oportuna. No obstante, el poder presentado, visible en el folio 68 y siguientes del archivo 014 del expediente judicial, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que consagra:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En efecto, allí no se acreditó que le haya sido enviado desde el e-mail del otorgante al de la profesional, tampoco se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, luego el poder no está debidamente conferido para intervenir en la actuación judicial y deberá corregirse so pena de tener por no contestada la demanda.

Se concederá el término perentorio de cinco (05) días a la abogada y la entidad demandada para que subsane la falencia presentando el poder en debida forma y de darse cumplimiento a ello, por secretaría, se correrá el traslado a la parte actora de la excepción previa presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: PREVIO a efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, REQUERIR a la DIAN y a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala para que, en el término de cinco (05) días, acrediten en debida forma el otorgamiento del poder para actuar en esta causa conforme a lo indicado en la motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término indicado, de encontrar que se allegó el poder en debida forma, por secretaría, CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias correspondientes e ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ SANABRIA siljumayo@hotmail.com ; molanofigueroa@gmail.com
Demandados	TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E.I.C.E. "El Garcerero Del Llano" gerencia@terminalaguzul.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00258-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fueran subsanadas las falencias de la demanda.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 007 (fl.6) del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió oportunamente el requerimiento realizado por el despacho judicial. En efecto, como la notificación se surtió por estado, el término legal de diez días establecido en el artículo 170 del CPACA transcurrió desde el 02 hasta el 15 de mayo de 2023, y el escrito se aportó el 17 de mayo de 2023 a las 16:45 horas (fl. 01 A. 009), en forma extemporánea.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ SANABRIA, en contra del TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL E.I.C.E. “El Garcero Del Llano”, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA YANETH BARAJAS ESPINOSA contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2019-00362-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 el despacho de anterior conocimiento, entre otros aspectos, tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y declaró no probada la excepción de falta de litisconsorte necesario y por sustracción de materia no se pronunció frente a la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiduprevisora dado que la demanda no se admitió contra esta.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del

caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. El traslado de las excepciones se surtió por actuación secretarial desde el 25 al 27 de octubre de 2021 sin que se presentara manifestación alguna del actor por lo que se pasó a decidir sobre las previas presentadas sin que prosperaran en aquella oportunidad procesal (A. 10).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DE FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”, “DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIONN MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA”* e *“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en el que la señora Nidia Yaneth Barajas Espinosa solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1776 de 31 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas y compulsar copias a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para investigar conductas a su cargo.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 20 y 21, A. 01*) las cuales obran en los folios del 28 al 46 del archivo 01 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a entidades para allegar documentos, sin embargo, no acreditó siquiera sumariamente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del CGP, las haya solicitado directamente o a través de derecho de petición o que lo hubiera hecho y no le fuera atendido el requerimiento, la norma en cita expresa:

“Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

(...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden, se debe abstener de ordenar las solicitadas por el actor al no demostrar al menos sumariamente que se dirigió a través de petición a las entidades para lo correspondiente.

4.1.3. De oficio:

En todo caso, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, por considerar necesaria para resolver el asunto, de oficio se ordenará a la Secretaría

de Educación Departamental de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso judicial la totalidad del expediente administrativo de la docente Nidia Yaneth Barajas Espinosa CC 24230907, incluido certificado del salario devengado para el año 2018. El trámite y seguimiento del oficio estará a cargo de la parte actora.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

4.2.1. Documentales:

Pidió y aportó con la contestación de la demanda, certificado de pago de las cesantías expedido por Fiduprevisora S.A., obrante en el folio 78 del archivo 07 del expediente digital judicial, la cual se decretará como tal pues no fue objeto de tacha ni desconocimiento.

4.2.2. Por oficio:

Solicitó que se oficiara a la misma entidad para la misma prueba. En tanto que, ya obra en el expediente la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de puesta a disposición de los dineros correspondiente a las cesantías (fl. 78, A. 07) no hay lugar a recabar sobre lo mismo.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Nidia Yaneth Barajas Espinosa en contra de la

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en el que la señora Nidia Yaneth Barajas Espinosa solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 1776 de 31 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas y compulsar copias a la Procuraduría, Contraloría, Fiscalía y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para investigar conductas a su cargo.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso judicial la totalidad del expediente administrativo de la docente Nidia Yaneth Barajas Espinosa CC 24230907, en donde conste la actuación administrativa del trámite de pago de las cesantías, incluido certificado del salario devengado para el año 2018.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad efectuando las advertencias de rigor. El trámite y seguimiento del oficio estará a cargo de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada de oficio, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 036
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NEIDA AURORA GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00233-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 02 al 15 de mayo 2023. Mediante correo electrónico del 12 de este mismo mes y año se presentó subsanación (A. 005, 006 y 007).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no había indicado expresamente el canal digital de la parte demandante que elija para los fines del proceso y tampoco remitido simultáneamente esta y sus anexos al extremo pasivo.

Se encuentra que, en efecto, se aportó el email de la actora y se acreditó la remisión inicial del libelo a la contraparte (A. 007), con lo cual se entienden subsanadas las falencias

descritas en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Neida Aurora Gómez Santiesteban, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CAS 2021ER007590 del 26 de octubre de 2021 mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que es un asunto de carácter pensional para el cual es competente este juzgado.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García identificado con cédula de ciudadanía No. 19312759 y tarjeta profesional 154778 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo que se señala reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Neida Aurora Gómez Santiesteban, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios del 3 al 6 del archivo 10 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 036**
de 29 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.